

General Roca, 25 de junio de 2026.

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**BASTIAS BRAVO, LUIS ANTONIO C/HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA S/ORDINARIO**" **RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO**" **RO-00062-L-2021**.

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolás Gerometta quien dijo:

-----**I.- RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 09.04.2021 por el actor Luis Antonio BASTIAS BRAVO con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Marina Luna, del Dr. Pablo Squadroni y de la Dra. Silvia Ceci contra HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., persiguiendo la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 325.040,91) y/o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse en la etapa procesal oportuna y/o lo que el elevado criterio de V.S. así determine, con más los intereses a la tasa determinada por V.E. desde la fecha de acaecido el accidente laboral hasta la del efectivo pago, con más costas, el que fue denunciado oportunamente ante dicha ART y ocurrido en fecha 23/01/2019.

Manifiesta en el relato de los hechos que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la Municipalidad de Río Colorado en febrero de 2013, realizando tareas de oficial de albañil.

Denuncia que su jornada laboral se extendió de lunes a viernes -hasta antes de la declaración de la pandemia por el Covid 19- en verano desde las 6:00 horas a las 13:00 horas y en invierno desde las 07:00 horas a las 14:00 horas.

Menciona que trabajaba todo el año y que siempre cumplió con sus obligaciones, nunca tuvo un llamado de atención.

Afirma que ingresó a trabajar en perfecto estado de salud y que no presentaba ninguna patología.

Denuncia que con fecha 23 de enero de 2019, le fue ordenado realizar un pozo para

colocar un perno para instalar una calesita en la plaza Memoria y Justicia ubicada en la calle San Martín y España de la Ciudad de Río Colorado, mientras se encontraba trabajando en posición de arrodillado, al pararse, se resbala por la tierra humedecida que se encontraba alrededor del pozo y cae adentro del mismo, con todo el peso del cuerpo sobre su rodilla derecha, sintiendo un fuerte dolor en la misma.

El pozo tenía aproximadamente 90 centímetros de profundidad y fue ayudado para salir del mismo por sus compañeros de trabajo, todo lo cual surge del comprobante de denuncia de accidente de trabajo por ante la ART Horizonte Cia de Seguros Generales S.A. y que le dio número de siniestro 93200.

Que recibió tratamiento médico por parte de su ART, Horizonte, quien determinó que el acontecimiento descrito constituía un accidente de trabajo y lo diagnosticó como traumatismo rodilla derecha.

Que la ART demandada le ordenó la trabajador realizarse resonancia magnética informándosele que de dicho estudio surge que el trabajador presenta una patología de naturaleza inculpable “artrosis tricopartimental ambos meniscos con cambios degenerativos” lo cual no es atribuible a la contingencia denunciada.

Dicho diagnóstico le fue notificado por carta documento N°K0018419 (2), de fecha 01 de Marzo de 2019 cuyo texto dice: “Nos dirigimos a Usted a efectos de informarle que durante el tratamiento que le fuera otorgado como consecuencia de la contingencia denunciada y aceptada por esta Aseguradora registrada como Siniestro N° 93200, se ha detectado en los estudios realizados (RMN rodilla derecha), que presenta una patología de naturaleza inculpable “ARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL AMBOS MENISCOS CON CAMBIOS DEGENERATIVOS” la cual no es atribuible a la contingencia denunciada, por lo que ponemos en su conocimiento que esta ART y vuestro empleador carecen de responsabilidad alguna sobre la misma. Por lo expuesto y a los efectos del debido cuidado de su salud le recomendamos canalizar la atención de la misma a través de la obra social o cobertura médica que Ud. posea. Asimismo comunicamos a Ud. que el hallazgo de la mencionada patología no afecta el tratamiento a otorgar en relación a la contingencia aceptada por esta ART con diagnóstico de “TRAUMATISMO RODILLA DERECHA”. Todo ello dentro del marco de la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo. Estamos a su disposición en nuestra línea telefónica sin cargo 08002220338 por la que podrá comunicarse con nosotros y canalizar las dudas o inquietudes que tenga sobre el caso. Línea de atención Telefónica gratuita de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 0800-666-6778. Sr. Trabajador: en caso de

discrepancia con esta decisión Ud. puede concurrir a la Comisión Médica N° 35 sito en Conrado Villegas N° 1547 General Roca (8332). Queda Usted debidamente notificado”. Menciona que como el dolor persistía, el trabajador se realizó en el Instituto de diagnóstico por imágenes Tesla con domicilio en la calle Sarmiento N° 427 de Río Colorado con fecha 13 de marzo de 2019, resonancia magnética en rodilla derecha, del cual surge rotura del cuerno anterior, cuerpo y cuerno posterior del menisco externo de base degenerativa.

Que la ART otorgó al trabajador el alta y fin de tratamiento con fecha 25 de marzo de 2019, con derivación a la obra social ya que lo diagnosticó como traumatismo de rodilla derecha y por lo tanto afección inculpable, no atribuible a la contingencia denunciada por lo que la ART como el empleador carecían de responsabilidad.

Asevera que recibió el alta médica en disconformidad en razón que sentía un gran dolor en su rodilla derecha y que en razón de los fuertes dolores que tenía y el fin del tratamiento otorgado por la ART, el trabajador fue operado de la rodilla derecha por la obra social con fecha 17 de mayo de 2019, por el Dr. Miguelez Ricardo A. en Kinesis Centro Médico. Rehabilitación y Cirugía Ambulatoria con domicilio en calle Belgrano N° 976 de Río Colorado.

Que con fecha 05 de marzo de 2020, se inició expediente administrativo por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo bajo número 79088/20, para la determinación de la incapacidad laboral. Con fecha 06 de enero de 2021, se realizó audiencia médica y se le notificó que no poseía incapacidad laboral por el accidente de trabajo que se analiza.

Entiende que resulta relevante asimismo, a los fines de establecer la causalidad atribuible a la dolencia con el accidente y el trabajo, que el actor contaba con una antigüedad de más de seis años en la Municipalidad de Río Colorado, lo que configura una exposición prolongada a las tareas de esfuerzo referidas, como lo son las de albañilería.

A los fines de la evaluación de la incapacidad producida por la caída y rotura de meniscos el Señor Bastias se realizó una pericia médica con la Dra. Erica C. Torres. De la misma surge que el obrero tiene una incapacidad laboral de tipo permanente y grado parcial del 6.72% según tabla de evaluación de incapacidades laborales.

Practica liquidación denunciando una incapacidad del 6,72% por síndrome meniscal de rodilla.

Formulado planteo de inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley 24.557 y artículo 9

de la Ley N° 26.773.

Acompaña en demanda copia de comprobante de denuncia de accidente de trabajo por ante la ART Horizonte Cia de Seguros Generales S.A. y que le dio número de siniestro 93200, Solicitud de atención médica, Constancia de atención médica, Carta documento N.º K0018419 (2), de fecha 01 de Marzo de 2019, Informe de resonancia magnética realizada por el trabajador en el Instituto de diagnóstico por imágenes Tesla con domicilio en la calle Sarmiento N° 427 de Río Colorado con fecha 13 de marzo de 2019, Alta médica, Copia de inicio del expediente N° 79088/20, Copia acta de audiencia médica en ANEXO VIII, Copia de la resolución de fecha 25 de enero de 2021, dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Informe médico laboral de la Dra. Erica Torres, Copia DNI del actor, Recibos de haberes del Señor Bastias desde enero de 2018 hasta enero de 2019, mas los dos recibos correspondientes al SAC e Historia clínica expedida por el Dr. Miguelez en Kinesis Centro Médico, ofrece prueba instrumental, pericial medica, testimonial e informativa, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 27.04.2021 se ordena correr traslado de la demanda, presentándose en fecha 12.08.2021 HORIZONTE ART S.A. quien contestó la demanda mediante apoderado, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes.

Como primer punto reconoce haber recibido denuncia con motivo del accidente de trabajo sufrido por el hoy actor en 23/01/2019; la existencia y vigencia de cobertura, haberlo registrado como SINIESTRO N° 93.200; haber brindado en tiempo oportuno todas y cada una de las prestaciones que el caso particular demandó y finalmente participado del trámite ante Comisión Médica Jurisdiccional N° 035 (Expte. SRT 79088/20) que en su Dictamen de fecha 14/01/2021 determinó que no había incapacidad.

A continuación niega todos los hechos que no sean de su expreso reconocimiento, en particular la fecha de ingreso, tareas y categoría denunciadas; que el accidente se haya producido en las condiciones que lo denuncia la actora; que presente secuelas incapacitantes de origen o relacionadas con el infortunio; que la actora presente 16 % de incapacidad; que tenga nexo causal directo y adecuado con el accidente; y que adeude suma alguna en concepto de ILPD.

En relación al reclamo incoado manifiesta que reconoció el evento denunciado ante ella como Accidente de Trabajo, sufrido por la hoy actor en fecha 23/01/2019, brindando en tiempo oportuno todas y cada una de las prestaciones que el caso particular demandó y

finalmente participado del trámite ante Comisión Médica Jurisdiccional N° 035 (Expte. SRT 79088/20) que en su Dictamen de fecha 14/01/2021 determinó que no había incapacidad.

Afirma que Horizonte ART, siempre actuó en un todo de acuerdo a los deberes y obligaciones que le impone la normativa de RIESGOS DEL TRABAJO (Ley, Resoluciones y Decretos) que rige su actuar y en debido tiempo y forma ejecutó el cumplimiento de prestaciones médicas, en especie y dinerarias en favor del hoy actor.

Que realizó todos y cada uno de los estudios que resultaron necesarios para establecer el diagnóstico y luego disponer la prestaciones médicas y de rehabilitación correspondientes.

Concluye la demandada que ha realizado y cumplimentado con todos y cada una de los deberes que imponía la normativa de Riesgos de Trabajo que estaba vigente al momento del siniestro.

Impugna liquidación, acompaña en su conteste copia del legajo correspondiente al siniestro del actor, ofrece prueba confesional y pericial medica, hace reserva de caso federal, funda en derecho y peticiona el rechazo de la demanda con costas a cargo de la actora.

3. En fecha 12.08.2021 se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la documentación acompañada. Asimismo se ordenó la producción de la prueba pericial médica y se designó al Dr. Juan Manuel PEREZ.

4. En fecha 28.09.2021 se agregó la pericia médica, siendo impugnada la misma por el actor en fecha 07.10.2021. Corrido el pertinente traslado al perito, el mismo brindó explicaciones en fecha 05.11.2021 ratificando en todas sus partes el informe inicial.

5.- En fecha 08.03.2022 se celebró audiencia de conciliación por Zoom sin haberse arribado a ningún acuerdo conciliatorio.

6.- En fecha 12.05.2022 se dispuso la apertura de la causa a prueba fijándose fecha de audiencia de vista de causa.

7.- En fecha 28.09.2022 renuncian al patrocinio letrado las Dras. Silvia CECI y Marina LUNA continuando el Dr. Squadroni.

8.- En fecha 24.10.2024 se lleva adelante la audiencia de vista de causa en la localidad de Choele Choel compareciendo el Dr. Pablo Squadroni en calidad de gestor procesal del actor y se deja constancia que participa de la audiencia vía Zoom el Dr. Francisco Brown en calidad de letrado apoderado de la demandada. Abierto el acto, presta declaración testimonial el Sr. Federico Maximiliano Muñoz. Seguidamente el Dr.

Squadroni insiste en la declaración del Sr. Nelson Ariel Bilbao. Ante lo cual el Tribunal, RESUELVE: tener presente lo manifestado, intimese al Dr. Squadroni a ratificar la gestión en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 24 Ley 5631 y fijase nueva audiencia a los tales fines para el día 28 de marzo de 2025 a las 10 horas. No siendo para más se da por finalizado el acto.

9.- Que en fecha 28.03.2025 se llevo a cabo la audiencia de vista de causa continuatoria mediante modalidad remota, vía ZOOM, ante el Tribunal de ésta Cámara Primera del Trabajo y Secretaria autorizante. Se deja constancia que el Dr. Pablo Alberto Squadroni compareció ante la Sala de Audiencias de la Subgerencia Administrativa de Choele Choel y que se conectó vía Zoom el Dr. Sebastián Zarasola en calidad de letrado apoderado de la demandada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Abierto el acto presta declaración testimonial ante la Sala de Audiencias de la Subgerencia Administrativa de Choele Choel el Sr. Nelson Ariel Bilbao DNI 28.788.838. Seguidamente la parte actora solicita un cuarto intermedio a fin de evaluar propuestas conciliatorias.

10.- Que en fecha 12.12.2025 se lleva adelante audiencia de alegatos compareciendo el Dr. Pablo Squadroni en el carácter de apoderado del actor -Sr. Luis Antonio Bastias Bravo-, y el Dr. Francisco Brown en el carácter de apoderado de la demandada. Abierto el acto, la parte actora desiste de la acción entablada en autos, solicitando que las costas sean a cargo del actor a excepción de los honorarios del perito médico y de los letrados representantes de la parte demandada, los que serán absorbidos por la demandada. Corrido traslado a la demandada la misma presta conformidad tanto con el desistimiento como con la distribución de costas peticionadas. El presente desistimiento queda sujeto a la ratificación del trabajador previo a su homologación. Las partes solicitan que homologado y cumplido el presente se archiven las actuaciones.

11.- Que en fecha 17.12.2025 obra constancia por OTIL en que siendo las 13.40 horas, se comunica telefónicamente con el actor Sr. BASTIAS BRAVO LUIS ANTONIO DNI: 92.513.350, al número telefónico denunciado en autos por su letrado (0292015519678). Previa indagación respecto de su identidad, se le procedió a informar los términos del desistimiento formulado por su letrado en audiencia de fecha 12/12/25; manifestando éste que desea continuar con el trámite de la causa, por lo que NO ratifica el desistimiento formulado,

12.- Que en fecha 22.12.2025 se presenta escrito renunciando el Dr. Squadroni al patrocinio letrado del actor siendo este notificado en fecha 26.12.2025 sin que haya

comparecido a estar a derecho por lo que en fecha 12.02.2026 se declara su rebeldía, la cual es notificada en fecha 26.02.2026.

13.- En fecha 29.04.2026 se lleva adelante audiencia solicitando el letrado apoderado de la demandada se lo tenga por alegado, disponiéndose el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva integrándose el Tribunal con la Dra. Vicente.

-----**II.- CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que el actor se desempeñaba al tiempo del siniestro como empleado de la Municipalidad de Rio Colorado bajo Categoría 9 -personal de bacheo- bajo el Área Servicios Públicos y Planeamiento (conforme surge de los recibos de haberes agregados en demanda).

2.- Que la empleadora se encontraba asegurada con Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA por las contingencias derivadas del sistema de riesgos del trabajo (hecho que surge reconocido de la contestación de demanda).

3.- Que el día 23.01.2029 el actor sufre un accidente de trabajo mientras se encontraba moldeando en una plaza situada en calle San Martín y España de la localidad cuando se quiere levantar se dobla rodilla derecha (conforme surge de la denuncia del siniestro y demás documentación del siniestro).

4.- Que a raíz de la denuncia del accidente de trabajo, la aseguradora le brindó tratamiento médico y kinesiológico, hasta el alta médica sin incapacidad comunicada mediante CD de fecha 28.02.2019 con el siguiente texto: "Nos dirigimos consecuencia a Ud. a efectos de informarle que durante el tratamiento que le fuera otorgado como Siniestro Nro. 93200 de la contingencia denunciada y aceptada por esta Aseguradora, registrada que presenta una patología se ha detectado en los estudios realizados (RAAN rodilla derecha) de naturaleza inculpable "ARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL-AMHOS denunciada, MENISCOS CON CAMBIOS DEGENERATIVOS la cual no es atribuible a la contingencia carecen de responsabilidad que ponemos en su conocimiento que esta A.R.T. y vuestro empleador alguna sobre la misma. Por lo expuesto, y a los efectos del debido cuidado de su salud le recomendamos social o cobertura médica canalizar la atención de la misma a través de la obro social que Ud.

posea. Asimismo comunicamos a ud que que el hallazgo de la mencionada patología no afecta el tratamiento a otorgar en relación al TRAUMATISMO RODILLA DERECH? (conforme surge de las constancias acompañadas por la demandada en su conteste).

5.- Constancias médicas obrantes en el expediente. a) (02) RMN de rodilla derecha (informe agregado por la demandada junto con la historia clínica) b) Cinco certificados médicos acompañados por la demandada.

6.- Que el actor solicitó la intervención de la Comisión Médica n° 035 en el expediente n° 79088/20, por "Divergencia en el Alta". Dicha Comisión en fecha 14.01.2021 emitió dictamen médico en los siguientes términos: "Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter crónica degenerativa (en RMN de rodilla derecha: cambios degenerativos de menisco interno y externo. rotura degenerativa de menisco" (conforme surge del dictamen médico de Comisión Médica acompañado por las partes).

7. Que mediante DIAPC-2021-110-APN-SHC35#SRT de fecha 25.01.2021 se dispuso en su artículo 2° aprobar que el Sr. BASTIAS BRAVO LUIS ANTONIO (C.U.I.L. N 20925133508) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 35, General Roca, Provincia de Río Negro, respecto de la contingencia de fecha 23 de Enero del 2019, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador MUNICIPALIDAD DE RIO COLORADO (C.U.I.T. N 33999143259) Afiliado a HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. S.A. al momento de la contingencia.

8.- Que en la pericia médica de autos se realiza examen de Rodilla Derecha: Marcha eubásica Relieve óseos conservados Se observan cicatrices, producto de los puertos artroscópicos. Perimetría a siete centímetros del reborde rotuliano superior: lado derecho: 49 centímetros y lado izquierdo: 48.7 centímetros. Flexión: 150°, extensión 0°. Cajón anterior: negativo Cajón posterior: negativo Bostezos interno: negativo Bostezo externo: negativo Signos meniscales: negativos. Choque rotuliano: negativo Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado.

En la conclusión el perito afirma que al momento del acto pericial es posible afirmar

que; el examinado LUIS ANTONIO BASTIAS BRAVO presento accidente de trabajo en fecha 23/1/19, informado en denuncia que el actor se "dobla " la rodilla derecha. Respecto de esta descripción, en informe pericial de parte, la consultora informa que mientras se encontraba desarrollando sus tareas laborales habituales, arrodillado, al incorporarse, sintió que su rodilla derecha se le traba, no pudo levantarse y cayo con todo el peso de su cuerpo nuevamente al suelo".

En dictamen médico de SRT se describe el evento " al estar trabajando en una plaza se agacha y al querer levantarse siente que se traba su rodilla derecha sintiendo dolor, lo que le impidió terminar la jornada laboral", sin embargo al momento del acto pericial, el actor describe que cae con su pierna derecha a un pozo de un metro de profundidad.

Existen dos estudios de imágenes realizado en ocasión del evento denunciado. Una RMN de fecha 17/2/19 que informa disminución del espacio articular con irregularidad del cartílago, lesiones subcondrales y proliferaciones oseas marginales en todos los compartimento, aunque mas marcados en el compartimento femorotibial externo. Menisco interno con cambios degenerativos intrameniscales. Meniscos externo con cambios degenerativos grado 3 en ambos cuernos leve derrame articular. Existe otro informe de RNM de rodilla, con fecha 13/3/2019 que informa: rotura del cuerno anterior, cuerpo y cuerno posterior del menisco externo de base degenerativa. Se acompaña de leve pinzamiento femoro tibial externo con adelgazamiento e irregularidad del cartílago articular. Cambios hialinos en el cuerpo y cuerno posterior del menisco interno con trazo de rotura degenerativa asociado. Sutiles osteofitos marginales tricompartmentales.

El actor fue operado por obra social, donde se dio tratamiento a rotura meniscal bilateral y lesiones osteocondrales grado II-III. Desde el punto de vista médico laboral, los estudios de imágenes (tanto realizados por ART como por obra social) informan la presencia de cambios degenerativos y artrosicos a nivel de la rodilla derecha. En la RNM de fecha 13/3/2019 informa la presencia de rotura meniscal bilateral de tipo degenerativa, la cual se produce habitualmente sin que medien eventos traumaticos. En cuanto a la cinemática del accidente, tanto en dictamen de comisión médica, como en informe médico pericial de parte, no se informa la presencia de un evento de trauma directo, sino que el movimiento de flexión haya sido el generador de las lesiones. La única mención de caída en un pozo, se encuentra en los hechos de la demanda. Este tipo de movimientos, no genera por si mismo la ruptura de ambos meniscos, no siendo este

un mecanismo idóneo para tal lesión. El evento que refirió el actor al momento del acto pericial con caída en pozo, no tiene la capacidad por si mismo de generar las lesiones evidenciadas. Por lo expuesto, este perito considera que el evento denunciado oportunamente, por su descripción y el resultado de los estudios realizado en ocasión del mismo, no tienen la intensidad suficiente como para generar las lesiones evidenciadas en los meniscos de la rodilla derecha.

9.- Que al tiempo de llevarse adelante sendas audiencias de vista de causa declararon los testigos Muñoz y Bilbao, ambos compañeros de trabajo del actor quienes se encontraban junto a el al tiempo del siniestro y se expidieron en relación a la mecánica del accidente aclarando que el actor sufrió la lesión de la rodilla derecha cuando introdujo su pierna derecha en un pozo que estaban realizando para para colocar un perno para instalar una calesita en la plaza Memoria y Justicia ubicada en la calle San Martín y España de la Ciudad de Río Colorado, tal como se relato en demanda, siendo auxiliado por los testigos.

10.- Que la pericia medica fue impugnada por el actor y contestada por el perito interviniente.

-----**III. EL DECISORIO:** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

1. Inconstitucionalidad art. 6 LRT y 9º de la Ley 26773. Sobre este punto huelga señalar que el planteo en cuestión no resulta susceptible de analizar en la presente causa ya que la misma se inicia y denuncia a partir de un accidente de trabajo -tanto ante la aseguradora como ante la Comisión Medica así como al tiempo de interponer la demanda y no estrictamente como una enfermedad profesional, todo lo cual surge de las constancias obrantes en el expediente, lo que me exime de expedirme sobre el mismo al devenir abstracto el planteo, debiendo ser rechazado el mismo sin costas atento no haber sido motivo de contestación por la demandada.

2. Siniestro laboral. Ausencia de relación de causalidad.

La controversia se centra en definir si las secuelas que padece el actor en su rodilla derecha y surgen tanto del dictamen de la comisión médica como del informe medico de parte acompañado en demanda así como del examen físico realizado al tiempo del acto pericial se relacionan con la cinemática del accidente denunciado.

En efecto, la actora sostiene que presenta una incapacidad del 6,72% como

consecuencia exclusiva del accidente sufrido en su trabajo y que afecto su rodilla derecha, reclamando indemnización por incapacidad laboral derivada del mismo.

Por su parte, Horizonte ART S.A. negó que la actora presente incapacidad alguna y que la misma tenga relación con el siniestro, sosteniendo que su parte dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo y que las dolencias evidenciadas se corresponden con patologías de naturaleza degenerativa e inculpable, lo que a su vez fue confirmado por la Comisión Médica que afirmó que el actor no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. Concluye la comisión médica que de la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter inculpable la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección.

Puesto en la labor de resolver la controversia suscitada, lo cierto es que la pericia médica así como la contestación de la impugnación de la pericia y las explicaciones brindadas al momento de llevarse adelante la audiencia de vista de causa entiendo que han arrojado elementos de juicio esclarecedores y contundentes, a fin de definir la cuestión.

Así del análisis del informe médico pericial, las observaciones formuladas y explicaciones brindadas por el experto, así como las constancias médicas obrantes en el expediente, se concluye que desde el punto de vista médico laboral, los estudios de imágenes (tanto realizados por ART como por obra social) informan la presencia de cambios degenerativos y artrosicos a nivel de la rodilla derecha. En la RNM de fecha 13/3/2019 informa la presencia de rotura meniscal bilateral de tipo degenerativa, la cual se produce habitualmente sin que medien eventos traumáticos.

En cuanto a la cinemática del accidente, tanto en dictamen de comisión médica, como en informe médico pericial de parte, no se informa la presencia de un evento de trauma directo, sino que el movimiento de flexión haya sido el generador de las lesiones. La única mención de caída en un pozo, se encuentra en los hechos de la demanda. Este tipo de movimientos, no genera por sí mismo la ruptura de ambos meniscos, no siendo este un mecanismo idóneo para tal lesión. El evento que refirió el actor al momento del acto pericial con caída en pozo, no tiene la capacidad por sí mismo de generar las lesiones evidenciadas. Por lo expuesto, este perito considera que el evento denunciado

oportunamente, por su descripción y el resultado de los estudios realizado en ocasión del mismo, no tienen la intensidad suficiente como para generar las lesiones evidenciadas en los meniscos de la rodilla derecha.

Que tanto el facultativo designado por la ART, como los profesionales integrantes de la Comisión Médica, como el perito médico concluyen que la patología que padece la actora no guarda vinculación con el trabajo, siendo en consecuencia de naturaleza inculpable.

En particular y sobre este punto me permito transcribir lo sustancial de las explicaciones brindadas por el perito al tiempo de contestar la impugnación cuando afirma que: "En la descripción del accidente, no existen evidencias de eventos que por si mismos condicionen una lesión meniscal. La sola flexión de la rodilla no implica la generación de lesión meniscal. Tenga en cuenta la parte, que la función de la rodilla es precisamente la flexión. En cuanto a la mención de la parte respecto de "traumatismo indirecto", no hay evidencia de esguince o rotaciones bruscas de la rodilla. Las dos descripciones de accidentes brindadas fueron una caída a un pozo (que consta en solamente en escrito de demanda y dichos del actor) y un evento de incorporarse (esto sería la extensión de la rodilla) que genera dolor. Ninguno de los eventos por si mismos tiene la intensidad suficiente como para generar una lesión, como la descripta a nivel meniscal".

Que si bien la pericia fue impugnada por la parte actora, lo cierto es que dicha impugnación no aporta mayores elementos que permitan apartarse de la conclusión pericial, tratándose en definitiva de una mera discrepancia sin mayores fundamentos científicos, máxime del informe médico de parte agregado en demanda no surge ni concluye que la lesión sufrida se relacione con la mecánica del siniestro denunciado y descarte su carácter degenerativo e inculpable, ello teniendo presente el rechazo de la ART y su posterior ratificación por parte de la Comisión Médica, omitiendo por otra parte la parte actora haber solicitado el pedido de explicaciones al perito oficial.

Como tiene dicho nuestro Máximo Tribunal, aun cuando el consejo profesional no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo pues, a pesar de que en nuestro sistema la pericia no reviste el carácter de prueba legal, si el perito es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos o no resulten contrariados por otras probanza de igual o parejo tenor

(conforme dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hizo suyo en CS, 2012-06-12 "B., J. M. s/ Insana", fallo N° 116.516).

Reitero que, si bien la pericia médica fue impugnada por el actor, considero que dichas observaciones no logran desvirtuar las sólidas conclusiones del experto, el que por su parte brindó las explicaciones del caso, las que evaluó han sido suficientes, concluyentes y coincidentes con los antecedentes médicos obrantes en el expediente.

En consecuencia, la labor pericial cumple con las pautas que impone los arts. 420 y 421 del C.P.C.C., y así el dictamen adquiere plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables por mandato del art. 86 de la Ley 5631 no existiendo, insisto, elementos de prueba que permitan apartarse de la misma.

Así es que en virtud de las conclusiones expuestas ut supra y las probanzas obrantes en el expediente me llevan a inclinarme por el rechazo de la demanda tal como ha sido interpuesta, con costas a la parte actora, ello en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 31 de la Ley 5631).

Tal mi voto.

El Dr. Nelson Walter PEÑA adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen VICENTE dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORÍA:**

I. Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el actor Luis Antonio BASTIA BRAVO contra HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA, todo ello de conformidad a los considerandos precedentes.

II. Costas a cargo del actor a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Silvia CECI, Marina LUNA y Pablo SQUADRONI en forma conjunta en la suma de \$ 850.660 (10 JUS) en representación de la parte actora y de los Dres. Francisco M BROWN y Sebastián ZARASOLA en forma conjunta en su carácter de apoderados de la demandada en la suma de \$ 1.190.924 (10 JUS + 40%) , todo ello de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE

S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN' (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación) cf. arts., 6, 8, 9 y 37 Ley de Aranceles). Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99.

Por ultimo se regulan los honorarios del perito médico oficial Dr. Juan Manuel PÉREZ en la suma de \$ 425.330 (5 JUS conf Ley 5069),

III. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Firme la presente, por OTI, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Victorio Nicolás GEROMETTA

Presidente

Dr. Nelson Walter PEÑA

Vocal

Dra. Maria del Carmen VICENTE

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 25/06/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-